



Expediente: 180/17

El Consell Tributari, reunido en sesión de 25 de julio de 2017, conociendo del recurso presentado por D. ACP, ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- En fecha 3 de septiembre de 2015 el Sr. ACP interpone recurso de alzada contra la liquidación del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, número de recibo PV-2015-2-13-...., practicada por la adquisición mortis causa de 1/6 del derecho de propiedad sobre la finca situada en c/

2.- El recurrente alega que aplicó la bonificación del 95% ya que en el inmueble en cuestión la causante ejercía una actividad económica de arrendamiento de bienes inmuebles y que, únicamente respecto de ese inmueble, y no del resto de los transmitidos, se aplicó la bonificación, de acuerdo con la normativa reguladora del impuesto.

Por ello solicita que se anule la liquidación, pues considera que la bonificación fue correctamente aplicada de modo que la liquidación impugnada no se ajusta a derecho.

3.- De la documentación incorporada al expediente se desprende la siguiente relación de hechos:

- El 01.03.2013 falleció la Sra. MAPP, madre de los Sres. AM y A CP, y abuela de los Sres. M y M FC y R y E CT, todos ellos herederos de la causante; todo ello a la vista de la escritura pública de manifestación y aceptación de herencia y de extinción de usufructos vitalicios, otorgada ante el Notario Sr., con el núm. de su protocolo.

- De los datos obrantes en el sistema integrado de la recaudación municipal y de la documentación aportada por el Sr. C se desprende que el 27.02.2014 practicó la autoliquidación del IIVTNU (PV-2014-3-04-....), con una cuota de participación de 0,16670, y aplicando una bonificación del 95%, resultando una cuota de 33,94 euros.

- El 10.07.2015 el servicio de plusvalías de la dirección de inspección municipal giró la liquidación ahora impugnada, resultando una cuota de 686,31 euros, que consta pagada el 15.09.2015.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Según consta en el expediente, la liquidación impugnada se intentó notificar en el domicilio del ahora recurrente los días 3 y 4 de agosto de 2015, constando ausente. En el BOE de 12.08.2015 se publicó el anuncio para la notificación por comparecencia, entendiéndose producida la notificación a todos los efectos legales desde el 28.08.2015.

El recurso se presentó el 03.09.2015, por tanto, se ha presentado dentro del plazo previsto en el artículo 46.1 de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se aprueba el régimen especial del municipio de Barcelona, según el cual, contra los actos de la Administración municipal de aplicación de los tributos locales y otros ingresos de derecho público que sean de competencia municipal, se puede interponer, en el plazo de un mes, recurso de alzada, y se aplica el recurso que regula el artículo 14 del Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), y en relación con el artículo 48 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

Segundo.- Con carácter previo a cualquier otra consideración procede reseñar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (artículo 89.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común) y el artículo 223.4 de la Ley General Tributaria, el Consell Tributari debe pronunciarse sobre todas las cuestiones de hecho o de derecho que derivan del expediente administrativo, hayan sido o no planteadas por el recurrente.

Pues bien, resulta del expediente administrativo que el recurrente impugna la liquidación complementaria girada a su cargo por la Inspección de Hacienda Municipal en concepto de Impuesto sobre el Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, devengado por la adquisición mortis causa de 1/6 del derecho de propiedad sobre la finca sita en c/ (liquidación PV-2015-2-13-....., y resulta, asimismo del expediente, que dicha liquidación

complementaria fue notificada al recurrente sin que previamente la Administración Tributaria le hubiere concedido el trámite de audiencia que la Ley General Tributaria prevé con carácter preceptivo en su artículo 138.3.

En este sentido y por ser de aplicación al supuesto que nos ocupa, procede traer a colación el pronunciamiento del Consell Tributari en su Dictamen 381/10, que literalmente dice:

“Estas liquidaciones se practicaron con base en la escritura de manifestación y aceptación de la herencia de la causante, por lo que el procedimiento de gestión tributaria que se ha seguido no ha sido el iniciado mediante la presentación de una autoliquidación o una declaración por parte del obligado tributario sino el de comprobación limitada, previsto en los arts. 136 y ss. de la Ley 58/2003, General Tributaria. Con arreglo a la tramitación prevista para dicho procedimiento y, en particular, a lo dispuesto por el art. 138.3 de la mencionada Ley 58/2003, la Administración tributaria municipal debería haber comunicado al obligado tributario, con carácter previo a la práctica de las liquidaciones que ahora se impugnan, las correspondientes propuestas de liquidación, al objeto de que pudiese alegar lo que conviniese a su derecho.

La falta de comunicación de dichas propuestas de liquidación ha supuesto la vulneración del procedimiento legalmente establecido, habiéndose causado indefensión al recurrente. Por consiguiente, debe procederse a la anulación de las liquidaciones recurridas.”

Tercero.- Con independencia de lo anterior, en este caso, la realización del trámite de audiencia señalado resulta todavía más necesario habida cuenta que en la propuesta de resolución de esta alzada, la Administración invoca el incumplimiento del requisito de mantenimiento de la actividad que no había sido puesto de manifiesto al contribuyente con anterioridad.

Por lo cual, y en disconformidad con el informe del *Institut Municipal d’Hisenda*,

SE PROPONE

ESTIMAR el recurso interpuesto; ANULAR la liquidación recurrida; DEVOLVER, en su caso, las cantidades ingresadas por el recurrente incrementadas en aplicación de los intereses que resulten legalmente procedentes; RETROTRAER el procedimiento al momento en que se debió comunicar al obligado tributario la propuesta de liquidación y PROCEDER a la práctica de dicha comunicación.